

E-427/24-21



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad
universitaria en la República Argentina".

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
LEY



ARTÍCULO 1º: Incorpórase al Título II del Decreto- Ley 8.031/73 Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, el Capítulo I BIS -Identidad Digital de las Personas, con el siguiente texto:

Capítulo I BIS. VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL

ARTÍCULO 54 BIS: Exhibiciones

Quién ejecutare, o hiciere ejecutar por otros, exhibiciones de partes genitales con fines predominantes sexuales, enviadas por intermedio de las tecnologías de la información y la comunicación sin consentimiento de quien las recepta, será sancionado con una multa de hasta el cincuenta (50) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires, siempre que no sea delito.

Si los afectados fueren menores de dieciocho años la multa será el doble de la establecida en el párrafo anterior, o con arresto de hasta treinta (30) días. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratara de un menor de trece años.

ARTÍCULO 54 TER: Obtención no consentida de imágenes.

Quien por cualquier medio, sin autorización de la víctima o mediando engaño, videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales, será sancionado con una multa entre el treinta (30) hasta el cincuenta (50) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires, o con arresto de treinta (30) a cincuenta (50) días, siempre que la acción no constituya un delito.

MARTINEZ MARIA ROSA
SENADORA
Unión por la Patria
H. Senado de Buenos Aires

DRA. SORJA VANNELLI
SENADORA
Bloque Unión por la Patria
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

CLARK LAURA
Senadora
Unión por la Patria
H. Senado de Buenos Aires



Será sancionado con una multa hasta el doscientos (200) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires , o hasta sesenta (60) días de arresto, siempre que no sea delito, cuando:

- a. Los hechos se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio , unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia*
- b. Se cometiere con fines de lucro, por placer, codicia, odio racial , religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión;*
- c. Se cometiere contra una mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género*

ARTÍCULO 54 QUATER: Difusión no consentida de contenido sexual o de desnudez

Quien por cualquier medio , y sin autorización de la víctima o mediando engaño, difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros documentos con contenido de desnudez o naturaleza sexual o representaciones sexuales que el autor haya recibido de la persona afectada, o que el autor haya producido u obtenido de la persona afectada con o sin mediar su consentimiento, será sancionado con el doble de la multa establecida en el artículo 54 TER primer párrafo, o con arresto de hasta noventa (90) días, siempre que no sea delito.

Será sancionado con el doble de la multa del párrafo anterior, o con arresto hasta ciento veinte (120) días, siempre que no sea delito, cuando:

- a. Si los hechos se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio , unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia*
- b. Se cometiere con fines de lucro, por placer, codicia, odio racial , religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión;*
- c. Se cometiere contra una mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género*



ARTÍCULOS 54 QUINQUIES: Reenvío no consentido de material íntimo

Quien habiendo recibido del autor del artículo 54 QUATER, o de terceras personas o teniendo en su poder por cualquier circunstancia distinta a la descrita en el artículo 54 TER, los documentos allí referidos, por cualquier medio, y sin consentimiento de la víctima difunda, publique o de cualquier manera ponga al alcance de terceros, será sancionado con multa de treinta (30) a sesenta (60) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires , o con arresto de hasta treinta (30) días, siempre que no sea delito.

Será sancionado con el doble de la multa del párrafo anterior, o con arresto hasta noventa (90) días, siempre que no sea delito, cuando:

- a. Si los hechos se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio , unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia*
- b. Se cometiere con fines de lucro, por placer, codicia, odio racial , religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión;*
- c. Se cometiere contra una mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género*

ARTÍCULO 54 SEXIES: Montaje pornográfico

Quien, por cualquier medio, y sin autorización de la víctima, produzca, financie, ofrezca, comercie, difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales que se hayan generado o manipulado con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, o mediante técnicas de inteligencia artificial, inspirada en la imagen o retrato de otra persona sin su consentimiento.s, será sancionado con una multa entre el treinta (30) hasta el cincuenta (50) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires, o con arresto de treinta (30) a cincuenta (50) días, siempre que la acción no constituya un delito.



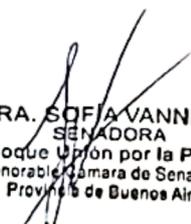
Será sancionado con una multa hasta el doscientos (200) por ciento del haber mensual del agente de seguridad (Agrupación Comando) de las Policías Públicas de la Provincia de Buenos Aires , o hasta sesenta (60) días de arresto, siempre que no sea delito, cuando:

- a. Si los hechos se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio , unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia;
- b. Se cometiere con fines de lucro, por placer, codicia, odio racial , religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión;
- c. Se cometiere contra una mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género
- d. La representación estuviera inspirada en la imagen de un menor de dieciocho (18) años.

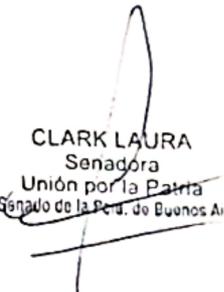
ARTÍCULO 2º. CAPACITACIÓN. El Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tendrá a su cargo la capacitación de funcionarios/as, auxiliares y operadores judiciales encargados de aplicar la presente ley. A tal efecto, podrá solicitar la colaboración del Instituto de Estudios Judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3º. COLABORACIÓN. Se deberán crear circuitos de colaboración con el Ministerio Público Fiscal, para coordinar el envío de los requerimientos judiciales dirigidos a los proveedores de servicios de internet, las plataformas digitales, redes sociales, o páginas web, que sean necesarios para el cumplimiento de las investigaciones .

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo


DRA. SOFÍA VANNELLI
SENADORA
Bloque Unión por la Patria
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires


MARTINEZ MARIA ROSA
SENADORA
Unión por la Patria
H. Senado de Buenos Aires


CLARK LAURA
Senadora
Unión por la Patria
H. Senado de la P. de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como antecedente el presentado por la Diputada Nacional Mónica Macha, en la Cámara de Diputados de la Nación, con el número D 1123/2024¹. Encuentra fundamento en la ley 27.736, más conocida como Ley Olimpia, sancionada recientemente. En esta ley, se reconoce a la violencia de género digital como una modalidad de las violencias contra las mujeres, y se han definido sus múltiples modos de manifestarse, creando además, medidas de protección judicial y diversas políticas públicas para su prevención y abordaje.

El proyecto que presentamos a continuación, "Ley Belen Provincia de Buenos Aires", como oportunamente lo fue Ley Olimpia y Belén a nivel Nacional, es un trabajo conjunto con las organizaciones de Ley Olimpia Argentina y GENTIC, integradas por sobrevivientes, familiares de víctimas y profesionales que trabajan para concientizar y prevenir estas formas de violencia.

Los proyectos antes mencionados buscan una reforma integral para que el Estado Argentino, conforme ha solicitado el MESECVI², reconozca y sancione a las violencias telemáticas que producen efectos sumamente disvaliosos en la vida de quien las sufre, sobre todo en la vida de mujeres y personas que integran colectivos de la diversidad. **La propuesta aquí presentada busca elevar los estándares de respuesta a las ciber violencias en la Provincia de Buenos Aires.** Sin perjuicio de reconocer la necesidad de que estas conductas sean legisladas como delitos en el código penal nacional, la falta de sanción de las mismas nos lleva a tratar de incluirlas como contravenciones, siguiendo el ejemplo de la Provincia de Chaco y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹ <https://www.hcdn.gob.ar/diputados/mmacha/proyecto.html?exp=1123-D-2024>

² CIBERVIOLENCIA Y CIBERACOSO CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS EN EL MARCO DE LA CONVENCION BELÉM DO PARÁ. OEA y ONU Mujeres. Iniciativa Spotlight, 2022. Disponible en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Ciberviolencia-ES.pdf>



La ciberviolencia de género ha sido definida por la relatora especial de la ONU como *"violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología de la información y las comunicaciones (TIC)"*. La violencia en entornos digitales reconoce múltiples formas que se renuevan y reinventan constantemente con motivo de la rápida evolución de las TIC. El ámbito digital reproduce las mismas lógicas machistas que se dan en el plano analógico y ello hace que mujeres y niñas se vean particularmente más afectadas por estas conductas.

La violencia en línea es un fenómeno relativamente nuevo pero que se encuentra en crecimiento en los últimos años con consecuencias que paralizan las vidas de quienes la sufren contando incluso con víctimas fatales. Generalmente existe el prejuicio de que las consecuencias de estas conductas pueden ser menos dañinas que las que ocurren con motivo de agresiones en el plano analógico, porque "no son reales" pero expertos han señalado que *"los daños causados por actos en línea no difieren de los efectos que tiene la violencia fuera de internet, sino que inciden a corto y a largo plazo en todos los ámbitos del desarrollo individual de las mujeres, como su autonomía, privacidad, confianza e integridad"*³

Estas formas de violencia digital afectan gravemente la vida de quienes la sufren con múltiples consecuencias en el plano físico, psicológico, económico, laboral, social, sexual y digital, llevando en última instancia al suicidio de quienes las sufren con numerosas víctimas en todo el mundo. **En Argentina en diciembre del 2020 Belén San Román, madre de dos niños y oriunda de la localidad de Bragado, Provincia de Buenos Aires, fue inducida al suicidio luego de sufrir la extorsión y posterior viralización de un contenido íntimo. Su muerte aún sigue siendo investigada por la justicia, pero la investigación estuvo a punto de cerrarse ante la inexistencia de delito. En homenaje a Belén hemos nombrado este proyecto que busca sancionar algunas de las modalidades de la violencia digital.**

Hoy en día miles de mujeres argentinas transitan por los tribunales con sus causas archivadas por una falta de legislación adecuada que castigue estas figuras. Las estadísticas locales muestran que las experiencias y consecuencias que sufren las mujeres

³ Van Der Wilk, A. (2018). Cyber violence and hate speech online against women. Estudio encargado por el Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales del Parlamento Europeo. Bruselas: Parlamento Europeo.



atacadas en entornos digitales necesitan un marco normativo que las reconozca, contenga y proteja integralmente como ocurre con otras formas de violencia de género.

El informe realizado por Amnistía Internacional Argentina "Corazones verdes: violencia online contra las mujeres durante el debate por la ILE en Argentina"⁴ arrojó que:

- 1 de cada 3 mujeres sufrió violencia en las redes sociales.
- Un 26% de las víctimas recibió amenazas directas y/o indirectas de violencia psicológica o sexual.
- Un 59% fue objeto de mensajes sexuales y misóginos.
- Un 34% recibió mensajes con lenguaje o comentarios abusivos.
- Un 36% tuvo ataques de pánico, estrés o ansiedad.
- Un 35% pérdida de autoestima o confianza.
- Un 34% manifestó haber sentido miedo al salir.
- Un 33% identificó haber atravesado un período de aislamiento psicológico.
- El 45% manifestó usar menos esas redes sociales o haber dejado de usarlas (se autocensura)
- El 70% de las mujeres implementó cambios en la forma en que usa las plataformas.
- Durante el debate las encuestadas advirtieron que el lenguaje abusivo aumentó un 42%; las amenazas psicológicas de violencia sexual, un 12%; los comentarios racistas, un 14%; y los comentarios homofóbicos o transfóbicos, un 15%.

Asimismo la encuesta "Consentimiento y Violencia Digital" Argentina del año 2021⁵ arrojó que:

- 8 de cada 10 mujeres recibieron imágenes, mensajes, emojis/memes de tenor sexual sin su consentimiento;
- 7 de cada 10 fueron presionadas a enviar fotos íntimas incluso luego de decir que no querían;

⁴ Amnistía Internacional. Corazones verdes. violencia online contra las mujeres durante el debate por la legalización de la interrupción legal del embarazo en Argentina. Amnistía Internacional. 2019. Disponible en: <https://amnistia.org.ar/corazonesperdes/informe-corazonesperdes>

⁵ Encuesta "Consentimiento y Violencia Digital" Argentina. 2021. Disponible en: <https://fundacionavon.org.ar/sinohaysiesno-8-de-cada-10-mujeres-recipientes-imagenes-con-contenido-sexual-sin-consentimiento/>



- 1 de cada 2 mujeres sufrió y/o conoce alguna víctima de sextorsión y/o difusión de imágenes íntimas sin permiso.

Algunas de las modalidades de la violencia de género digital han sido criminalizadas en muchos países alrededor del mundo⁶ y de manera local a nivel contravencional en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia del Chaco. Las legislaciones internacionales son de carácter variado e incluyen penas de prisión, multas dinerarias, la orden para que los proveedores de internet retiren material íntimo difundido sin consentimiento de la propietaria, agravantes para el caso de que las partes hubieran tenido una relación sexo afectiva, y algunas otras variantes. En cuanto a la situación regional, México es uno de los países de la región que ha logrado obtener legislación específica que castiga estas figuras gracias a las reformas legislativas conseguidas a través de la llamada Ley Olimpia, impulsadas por la sobreviviente Olimpia Coral Melo⁷ y el movimiento Frente Nacional para la Sororidad.

Que si bien en los tipos contravencionales propuestos cualquier persona, independientemente de su identidad de género u orientación sexual, puede ser víctima o victimario, el proyecto a consideración tiene la adecuada y necesaria perspectiva de género y diversidad, teniendo en miras que gran parte de las personas que sufren estas agresiones son mujeres y diversidades. Es sabido que la violencia de género tiene su origen en una relación de poder desigual que está presente en todos los ámbitos de nuestra vida y esto incluye los entornos digitales. Esta relación asimétrica de poder genera un agresivo reproche moral sobre la vida sexual de las mujeres que vemos presente ante la difusión no consentida de material íntimo o de desnudez. *"Aún existe la idea de que la mujer que vive libremente su sexualidad es una mujer desdeñable y se la encuadra en todo tipo de epítetos machistas y descalificadores."*

⁶ Algunos de los que ya cuentan con una legislación que castiga esta conducta son Australia, Filipinas, Japón, Nueva Zelanda, Canadá, Reino Unido, Alemania, España, Puerto Rico, Sudáfrica, Brasil, México, Italia, Uruguay, Nicaragua, Brasil, República Dominicana Francia, Escocia, Alemania, Malta, Irlanda, Eslovenia, en la mayoría de los estados de USA ya existen leyes., además de que se han presentado propuestas para obtener una ley federal.

⁷ El movimiento consiguió la sanción de leyes en más de 20 estados mexicanos y a nivel federal, en una militancia que fue galardonada incluso por la revista TIME quien ha elegido a Olimpia Coral Melo como una de las 100 personas más influyentes del 2021#. Este movimiento ha inspirado la creación de los proyectos locales.



Así, quien ha decidido retratar su cuerpo, su intimidad o ha expresado su deseo sexual por medios digitales será fuertemente juzgada por su conducta. Se reprocha incluso con mayor fuerza su acto privado y no tanto así la extorsión, el acoso o la divulgación del material íntimo de la que podrá ser víctima, que es lo que en realidad debería reprocharse⁸, similarmente ocurrirá para los colectivos LGTTBIQ+ quienes son grupos todavía muy perseguidos y discriminados por desafiar la heteronormatividad.

Al reproche moral se suma la histórica sexualización y cosificación de los cuerpos femeninos que genera una circulación constante de material digital íntimo o de desnudez de las mujeres a través de las TIC sin un adecuado cuestionamiento del consentimiento de la persona retratada para esa circulación

En este texto se propone la creación de nuevas figuras contravencionales que hasta ahora no habían sido propuestas pero que tienen un gran auge en los últimos años como el ciberflashing y los porn deep fake. La primera de ellas consiste en el envío sin consentimiento de material de desnudez con fines sexuales a través de las TIC. El texto propuesto permite sancionar las exhibiciones obscenas digitales expuestas a ser vistas involuntariamente por terceras personas. Esta práctica que se engloba dentro de una forma de acoso virtual es sufrida por 8 de cada 10 mujeres en la Argentina conforme estadísticas antes mencionadas.⁹

También se incluye la obtención, y la difusión sin consentimiento de material íntimo y/o de desnudez, y/o de material que retrata violencia sexual sancionando, con diferentes matices toda la cadena de viralización del contenido referido. Para contextualizar adecuadamente la difusión no consentida de material íntimo es una de las tantas formas de violencia de género digital que "consiste en la divulgación, distribución, compilación, comercialización o publicación por cualquier medio de material digital íntimo que retrata, con o sin consentimiento, a una persona mayor de edad que no autorizó su difusión. El material puede haber sido obtenido con o sin consentimiento: el primer caso se da, por ejemplo, cuando la víctima intercambia material íntimo en una práctica de sexting; el segundo caso

⁸ Zerdá - Benítez Demtschenko, Violencia de género digital, en "Revista Jurídica de Buenos Aires", año 43, no 97, 2018, p. 133, disponible en http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-2018-ii.pdf.

⁹ Encuesta "Consentimiento y Violencia Digital" Argentina. 2021. Disponible en: <https://fundacionavon.org.ar/sinohaysiesno-8-de-cada-10-mujeres-recibieron-imagenes-con-contenido-sexual-sin-consentimiento/>



ocurre por ejemplo, cuando la agredida es retratada sin que ella lo supiera durante una práctica sexual."¹⁰

Otra forma de violencia digital es la obtención y difusión de material de desnudez, que se diferencia del material íntimo ya que se retrata sin consentimiento a una persona fuera de un marco íntimo sexual, los ejemplos más comunes de estas prácticas se dan en el llamado upskirting, donde se retrata a las mujeres por debajo de sus faldas para ver sus genitales o su ropa interior, o en las prácticas donde se colocan cámaras ocultas en baños o vestidores. La obtención y difusión de material que retrata abusos sexuales es una práctica que lamentablemente se encuentra en expansión, donde el material no es producido en un ámbito de intimidad, sino mediante la consumación de un delito.

Es cada vez más frecuente ver en la justicia o en los medios casos de violencia sexual en los que existe un video o imágenes del hecho, que luego pueden ser difundidos en diversos soportes digitales. En esta práctica hay una múltiple afectación a los derechos fundamentales de la víctima, porque se está retratando, distribuyendo, publicando o comercializando su imagen en este contexto que conlleva un enorme caudal de violencia.

También se busca sancionar Porn deep Fake o los montajes pornográficos que se realizan con el retrato de una persona utilizando herramientas de inteligencia artificial, a través de videos o imágenes que luego se hacen circular señalando a la víctima como la que aparece en dicho material y generando múltiples hostigamientos y agresiones posteriores. Estas conductas disvaliosas que también han tenido un importante crecimiento en todo el Mundo y en Argentina en los últimos años ya han sido legisladas en México, mediante la Ley Olimpia, en Virginia, Estados Unidos y se encuentra en vías de discusión en el Consejo y Parlamento de Europa, España, Reino Unido¹¹ y otros países.

¹⁰ "Violencia de género digital" María Florencia Zerda. Editorial Hammurabi. agosto 2021. Disponible en: <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/violencia-de-genero-digital?location=293>

¹¹ 122/000011 Proposición de Ley Orgánica de regulación de las simulaciones de imágenes y voces de personas generadas por medio de la inteligencia artificial. (congreso.es) <https://lis.virginia.gov/cgi-bin/leqp604.exe?191+ful+CHAP0490>
<https://tn.com.ar/tecnov/novedades/2024/02/07/europa-quiere-que-la-publicacion-de-deepfakes-pornograficas-se-penalice-como-un-acto-delictivo/>
<https://tn.com.ar/tecnov/internet/2022/11/28/el-reino-unido-busca-que-la-pornovenanza-y-las-deepfake-porno-se-an-delitos-criminales/>



Las causales culturales expuestas generan que la difusión no consentida de material íntimo o material de desnudez con fines sexuales creados mediante inteligencia artificial, presenten consecuencias más gravosas para mujeres y diversidades, existen varias investigaciones que dan cuenta de esta situación.¹² También gran parte de las víctimas son agredidas por personas con las que ha existido un vínculo sexo-afectivo previo, es por ello que hemos incorporado sanciones específicas para estas situaciones, siguiendo la línea legislativa del Código Contravencional de la CABA, del derecho mexicano y español¹³.

Así mismo, se incorporan las figuras en caso de que el hecho sea perpetrado por un hombre mediando violencia de género, lo que permite sancionar situaciones de violencia de género no domésticas, ya que en los entornos digitales los agresores muchas veces son desconocidos para la víctima, o bien han sido personas con las que no existió un vínculo sexoafectivo, lo que puede incluir vecinos, compañeros laborales, de estudio, personas que accedieron al material por diferentes razones (ladrones de dispositivos, etc.) entre otras personas, que lo difunden a sabiendas del efecto que tiene sobre la vida de las mujeres. Por último, también se incorpora la figura donde media la existencia de odio racial, de género o la orientación sexual, identidad o expresión de género para proteger a colectivos vulnerados y de la comunidad LGTBIQ+.

Es de resaltar que el Estado Argentino ha asumido múltiples responsabilidades a través de la incorporación en su plexo normativo de la Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, "Convención de Belem do Pará", instrumentos que la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha señalado que son plenamente aplicables a los entornos

¹² Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) (2017). La ciberviolencia contra mujeres y niñas. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (REVM-ONU) (2018). A/HRC/38/47. Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos:

https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session38/Documents/A_HRC_38_47_EN.docx

Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible (UNBC-UN) (2015). Working Group on Broadband and Gender. Cyber Violence against Women and Girls. A World-Wide Wake-up Call. 2023: Estados de Deep Fakes. Realidades, Amenazas e Impacto.

<https://www.homesecurityheroes.com/state-of-deepfakes/#appendix>

¹³ art. 197 inc 7 del código penal español. Disponible en: https://noticias juridicas.com/base_datos/Penal/10-199512110.html



digitales¹⁴ y ante este panorama es una grave omisión estatal la falta de creación de legislación adecuada para proteger a las damnificadas de la violencia digital ya que en ambos instrumentos los estados se han comprometido a adoptar, entre otras cosas, todas las medidas necesarias para combatir la violencia de género. Específicamente en el artículo 7 inc. C. de la Convención De Belém Do Pará, se asume el compromiso de crear legislación adecuada y en el art. 2 de la CEDAW, los estados se comprometen a adoptar medidas legislativas con las sanciones correspondientes.

El informe Ciberviolencia Y Ciberacoso Contra Las Mujeres Y Niñas En El Marco De La Convención Belém Do Pará¹⁵ realizado por la OEA y la oficina de ONU mujeres ha concluido que "persiste una trivialización y normalización de la violencia de género en línea por parte de los medios de comunicación, plataformas de internet, autoridades y, en general, al seno de las comunidades, las cuales aún consideran este tipo de agresiones como algo "incómodo" e irremediable que acontece cuando las mujeres utilizan las nuevas tecnologías. Esta normalización ha propiciado la invisibilización de este fenómeno, legitimando y reproduciendo un contexto de impunidad que silencia a las víctimas.

En este contexto, es particularmente preocupante la narrativa estigmatizante que es constantemente construida en el discurso público y que culpa a mujeres, jóvenes y niñas por involucrarse en prácticas de sexting y por la distribución no consensuada de sus imágenes íntimas. Adicionalmente, se observa que argumentos sobre la libertad de expresión y la censura son comúnmente esbozados por perpetradores, plataformas de internet e, incluso, por algunas organizaciones de la sociedad civil, siendo persistente la falta de interpretaciones con una perspectiva de género y de derechos humanos sobre los daños que sufren las víctimas por actos de violencia digital"

La OEA y la oficina de ONU mujeres en el informe citado del año 2022 han establecido enfáticamente como recomendaciones a los Estados parte que:

¹⁴ Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias . Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. Naciones Unidas, Asamblea general. 18 de junio de 2018. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>

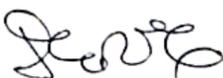
¹⁵ Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará.

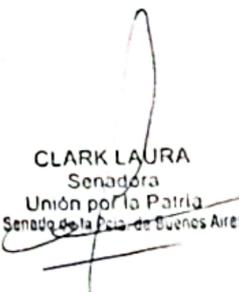


- deben tipificar como delito la distribución no consensuada de imágenes íntimas, incluyendo sus distintas modalidades y manifestaciones, los grados de participación de las personas responsables, el tipo de contenidos perjudiciales, su posterior difusión y la ilegalidad de las amenazas de divulgación no consentida de dichos materiales.
- Se debe poner especial atención en que las normas no incorporan descripciones confusas o conceptos que impliquen una estigmatización de la expresión sexual de las víctimas.
- Se deben realizar las reformas legislativas pertinentes para ampliar la dimensión de víctimas de ciberdelitos desde una perspectiva de género, los cuales se encuentran frecuentemente tipificados de forma neutra.
- Se deberán establecer procedimientos legales justos y eficaces para que las mujeres y las niñas víctimas de violencia en línea puedan acceder a la justicia, garantizándoles no sólo el acceso a recursos efectivos para procesar y condenar a los responsables de actos de violencia sino también para combatir la impunidad y prevenir una nueva victimización y futuros actos de violencia.
- Las víctimas de violencia digital deben contar con amplias posibilidades de ser escuchadas y actuar en los procesos de esclarecimiento de los hechos, de sanción de los responsables y de reparación.

Porque no podemos seguir perdiendo más tiempo ni la vida de más personas. Y porque nuestra Provincia se viene caracterizando hace años en promulgar leyes de avanzada en derechos humanos de las mujeres y diversidades, presentamos este proyecto de ley y solicito a mis pares tengan a bien acompañar la iniciativa.


DRA. SOFÍA VANNELLI
SENADORA
Bloque Unión por la Patria
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires


MARTINEZ MARIA ROSA
SENADORA
Unión por la Patria
H. Senado de Buenos Aires


CLARK LAURA
Senadora
Unión por la Patria
H. Senado de la Provincia de Buenos Aires